



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305362020

Expediente : 01348-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACIÓN DEL FRENTE DE DEFENSA DE LAS
ORGANIZACIONES POPULARES DEL DISTRITO DE
PUCUSANA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01348-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de noviembre de 2020, interpuesto por la **ASOCIACIÓN DEL FRENTE DE DEFENSA DE LAS ORGANIZACIONES POPULARES DEL DISTRITO DE PUCUSANA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA** con fecha 22 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad que le brinde copia simple de lo siguiente:

- “1. SOLICITO INFORME PORMENORIZADO, DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZAS Y ACUERDOS, PRESENTADO POR EL REGIDOR DEL DISTRITO DE PUCUSANA, SEÑOR WILLIAMS ANGEL MURILLO PINTO; DESDE EL 1ERO. DE ENERO DE 2015 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.*
- 2. SOLICITO INFORME PORMENORIZADO, DE LOS PEDIDOS Y MOCIONES DE ORDEN DEL DIA, PRESENTADO POR EL REGIDOR DEL DISTRITO DE PUCUSANA, SEÑOR WILLIAMS ANGEL MURILLO PINTO; DESDE EL 1ERO. DE ENERO DE 2015 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.*
- 3. SOLICITO INFORME PORMENORIZADO, DE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN REALIZADAS POR EL REGIDOR DEL DISTRITO DEL DISTRITO DE PUCUSANA, SEÑOR WILLIAMS ANGEL MURILLO PINTO; DESDE EL 1ERO. DE ENERO DE 2015 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.*
- 4. SOLICITO INFORME PORMENORIZADO, DE LAS ACCIONES DE COORDINACIÓN REALIZADAS POR EL REGIDOR DEL DISTRITO DE*

PUCUSANA, SEÑOR WILLIAMS ANGEL MURILLO PINTO; DESDE EL 1ERO. DE ENERO DE 2015 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.”

Con fecha 30 de octubre de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 020105182020 de fecha 19 de noviembre de 2020, notificada a la entidad el 3 de diciembre del mismo año, se le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 210-2020-SG/MDP de fecha 9 de diciembre de 2020, recepcionado el 10 de diciembre de 2020, la entidad indicó a esta instancia que el pedido del recurrente fue respondido conforme a lo señalado en la Carta N° 005-2020-SG/MDP de fecha 5 de octubre de 2020. Añadiendo que la solicitud del recurrente pretende crear información que no existe, pues requiere la elaboración de un informe pormenorizado lo que contraviene el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley N° 27806.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

Cabe añadir que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada a la recurrente se realizó conforme a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que la recurrente solicitó informes pormenorizados de proyectos de ordenanzas, acuerdos, pedidos, mociones de órdenes del día, acciones de fiscalización y acciones de coordinación presentadas y realizadas por el regidor Williams Ángel Murillo Pinto. Por su parte, la recurrente interpuso el recurso de apelación ante la entidad al considerar denegado su pedido en aplicación del silencio administrativo negativo. A su vez, la entidad en sus descargos indicó que el pedido del recurrente fue respondido conforme a lo señalado en la Carta N° 005-2020-SG/MDP de fecha 5 de octubre de 2020, añadiendo que la solicitud del recurrente pretende crear información que no existe, pues requiere la elaboración de un informe pormenorizado lo que contraviene el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe examinar, en primer lugar, si conforme indica la entidad en sus descargos brindó respuesta al recurrente mediante la Carta N° 005-2020-SG/MDP de fecha 5 de octubre de 2020. Al respecto, se observa que dicho documento es emitido por la entidad y dirigido a la recurrente, y señala:

“(...)”

Que, mediante los expedientes administrativos de la referencia, solicita la emisión de diversos informes pormenorizados sobre proyectos de ordenanzas y acuerdos, de los pedidos y mociones de orden del día, asimismo de las acciones de fiscalización y por último de las acciones de coordinación realizadas por las regiones del Distrito de Pucusana, todo esto al amparo del

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto debo hacer de su conocimiento que, de conformidad con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley no faculta a que los solicitantes exijan a las entidades que emitan informes, toda vez que, esto presupone una evaluación y/o análisis de la información pública que posee.

En ese sentido, sus pedidos de informes pormenorizados no resultan atendibles

(...)"

Además, de autos se observa el “**ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTO**” de fecha 28 de octubre de 2020, firmada por el abogado Alfredo Vega Nieves (notificador) y la abogada Olga Esperanza Alvarez Campos (testigo), quienes señalan que en la misma fecha:

“(...) nos constituimos al domicilio del administrado Roberto Ribera Quispe – Presidente de su Asociación Frente de Defensa de las org. Populares de Pucusana Mz. G – LT1-Urb. La Poderosa – Distrito de Pucusana con la finalidad de notificar el siguiente documento CARTA N° 005-2020-SG/MDP sin embargo, el administrado luego de leer el contenido del mencionado documento lejos de recepcionarlo optó por mostrar su negativa de recepción, motivo por el cual, se deja constancia que el documento se dejó bajo puerta, consignándose las características del domicilio del destinatario siendo las siguientes: (...)”.

Al respecto, cabe indicar que el numeral 20.1.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ señala que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, estando en primer orden de prelación la “[n]otificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.” Además, el numeral 21.3 del artículo 21 de la referida norma establece que: “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado” (subrayado agregado).

En ese sentido, se concluye que la notificación de la Carta N° 005-2020-SG/MDP fue realizada válidamente por la entidad. Sin embargo, ello no afecta el trámite del recurso de apelación, en la medida que la respuesta contenida en dicha carta ha sido denegatoria y la entidad ha efectuado sus descargos ante esta instancia respecto de la apelación presentada. En consecuencia, corresponde analizar si la respuesta brindada por la entidad en dicha carta se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

En el caso de autos, se observa que la entidad no ha alegado no poseer información sobre los proyectos o acciones llevados a cabo por el regidor Williams Ángel Murillo Pinto, ni ha aludido tampoco que dicha información se encuentre protegida por alguna excepción prevista en la Ley de Transparencia,

³ En adelante, Ley N° 27444.

pese a tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado se mantiene al no haber sido desvirtuada por la entidad. En su lugar, la entidad ha alegado que no se encuentra obligada a producir informes pormenorizados, conforme lo ha solicitado la recurrente, por lo que cabe analizar si dicha respuesta se encuentra conforme con la Ley de Transparencia.

Al respecto cabe indicar que si bien la recurrente indicó como expresión de su pedido *“informe pormenorizado”* de diversos documentos y diversas acciones de un regidor, es necesario resaltar que dicha expresión puede ser interpretada razonablemente como la información o documentación que posea la entidad respecto de dichos proyectos o acciones desplegadas (como los mismos proyectos de ordenanzas o acuerdos presentados, los pedidos y órdenes del día planteados, los documentos donde consten las acciones de fiscalización y coordinación, como oficios, cartas, informes o actas).

Al respecto, es preciso enfatizar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, ha precisado que los pedidos de información deben ser interpretados aplicando el principio *pro homine*, esto es de forma tal que favorezca el ejercicio del derecho: *“(…) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”*.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de la información solicitada:

“1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...)

5. (...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u obscura.

6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal “a)” del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...).”

En dicha línea, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958⁴ establece en el numeral 1 del artículo 13 que *“La Autoridad Pública que reciba una solicitud*

⁴ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *“Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública”*. AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf. Consulta realizada el 10 de diciembre de 2020.

deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”.

En el mismo sentido resulta pertinente citar de manera ilustrativa el criterio establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México, en sus Resoluciones RRA 0774/16 , RRA 0143/17 y RRA 0540/17, de acuerdo a las cuales: *“Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental”* (subrayado agregado).

Así, las entidades de la Administración Pública deben entregar la documentación en la cual se plasme la información requerida, sin que ello constituya producción de información por parte de la entidad, ni análisis de información y, por el contrario, debe interpretarse como la entrega de documentos relacionados a la información requerida.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia concluye que el pedido de la recurrente debe interpretarse favorablemente para la entrega de todo documento en el cual figuren los proyectos de ordenanzas y acuerdos, los pedidos y las mociones de orden del día, las acciones de fiscalización y las acciones de coordinación, del referido regidor en el periodo de tiempo precisado y no considerarse como producción de informes.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega a la recurrente de la copia simple de todo documento en el cual figuren los proyectos de ordenanzas y acuerdos, los pedidos y las mociones de orden del día, las acciones de fiscalización y las acciones de coordinación, realizadas por el regidor Williams Angel Murillo Pinto, desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DEL FRENTE DE DEFENSA DE LAS ORGANIZACIONES POPULARES DEL DISTRITO DE PUCUSANA**, en consecuencia **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA** que entregue a la recurrente copia simple de todo documento en el cual figuren los proyectos de ordenanzas y acuerdos,

los pedidos y las mociones de orden del día, las acciones de fiscalización y las acciones de coordinación, realizadas por el regidor Williams Angel Murillo Pinto, desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

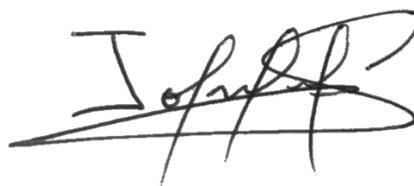
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DEL FRENTE DE DEFENSA DE LAS ORGANIZACIONES POPULARES DEL DISTRITO DE PUCUSANA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, debo manifestar que mi voto es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación materia de análisis; sin embargo, discrepo de los argumentos vertidos respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444, debido a que en aras de garantizar el cumplimiento de los Principios de Celeridad y Eficacia, consagrados en los numerales 1.9 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, así como lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la referida norma que invoca que el contenido del acto administrativo debe ser “(...) *lícito, preciso, posible física y jurídicamente* (...)”, considero que no resultan pertinentes para la evaluación y resolución del presente caso concreto.

Conforme lo señalado en la resolución en mayoría, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada con fecha 22 de setiembre de 2020, ni tampoco el carácter público de la misma; sin embargo, cabe advertir que mediante el Oficio N° 210-2020-SG/MDP de fecha 9 de diciembre de 2020, la entidad comunicó a esta instancia que el pedido de la recurrente fue respondido a través de la Carta N° 005-2020-SG/MDP de fecha 5 de octubre de 2020, a través de la cual deniega el pedido de información alegando que no se encuentra obligada a producir informes pormenorizados, conforme lo ha solicitado la recurrente.

Sobre el particular, cabe precisar que de autos se aprecia el “*ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTO*” de fecha 28 de octubre de 2020, firmada por el abogado Alfredo Vega Nieves (notificador) y la abogada Olga Esperanza Álvarez Campos (testigo), a través de la cual se deja constancia de la notificación de la Carta N° 005-2020-SG/MDP realizada bajo puerta, ante la negativa de recepción de la misma por parte del recurrente.

Sin perjuicio de ello, en relación al extremo de la evaluación de la respuesta brindada por la entidad a través de la Carta N° 005-2020-SG/MDP, suscribo lo señalado en la resolución en mayoría, siendo que en aplicación del principio *pro homine* el pedido de la recurrente debe interpretarse favorablemente para la entrega de todo documento en el cual figuren los proyectos de ordenanzas y acuerdos, los pedidos y las mociones de orden del día, las acciones de fiscalización y las acciones de coordinación, del referido regidor en el periodo de tiempo precisado y no considerarse como producción de informes.

Por lo antes mencionado, corresponde estimar el recurso de apelación y disponer la entrega a la recurrente de la copia simple de todo documento en el cual figuren los proyectos de ordenanzas y acuerdos, los pedidos y las mociones de orden del día, las acciones de fiscalización y las acciones de coordinación, realizadas por el regidor Williams Ángel Murillo Pinto, desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018.



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente